

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 482

Radicado: 11001-33-31-025-2007-00692-00
Demandante: José Eladio Nieto Galeano
Demandada: Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Ejecutivo

Modifica liquidación del crédito y niega objeción

Visto el informe que antecede y revisada la actuación con relación a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se concluye que no es procedente su aprobación, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Por auto del 06 de marzo de 2009 (fl.33-35), con base en la sentencia del Consejo de Estado del 04 de septiembre de 2003 que revocó la sentencia del 16 de noviembre de 2001 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago por la suma de \$11.458.389, correspondientes a las diferencias salariales con afectación a vacaciones, prima de servicios, navidad, vacaciones y demás emolumentos, así como por los correspondientes intereses moratorios que resulte adeudar la demandada.

Por auto del 24 de septiembre de 2012 (fl.287-297), el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá rechazó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2013 (fls.310-313), el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación del crédito hasta diciembre de 2012 presentada por la ejecutante por la suma de \$54.811.665.

Por auto del 27 de agosto de 2014 (fls.22-23 cuaderno de medidas cautelares), el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas por la suma de \$1.161.838 (fl.8 CMC).

El 10 de abril de 2015 se acreditó el pago realizado por la ejecutada (fl.325) por la suma de \$54.811.665.

Por auto del 15 junio de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente demanda y se requirió a las partes la actualización del crédito (fl.348-349).

El 27 de septiembre de 2016 se trasladó a órdenes de este Juzgado el depósito judicial por la suma de \$54.811.665 (fl.33CMC).

Por auto del 21 de noviembre de 2016 (fl.36 CMC), se ordenó la entrega al ejecutante del nombrado depósito judicial y se ordenó a las partes la actualización del crédito descontando los valores a entregar (fl.36-37 CMC).

El 11 de enero de 2017 (fl.361-362) la parte actora allegó la actualización del crédito por la suma total de \$14.124.606, la cual fue objetada por la demandada el 17 de mayo de 2017 (fl.366-369).

Por auto del 28 de agosto de 2017, se rechazó la actualización del crédito, se negó la objeción propuesta y se ordenó a las partes allegar la liquidación del crédito actualizada (fl.376-377).

El 05 de septiembre de 2017, la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls.381-382) por valor total de **\$13.755.243,78** con corte a septiembre de 2017, discriminada así:

-Saldo d capital después e abono consignado: \$7.761.530

-Intereses de mora sobre el saldo: \$5.993.712,95

Total: \$13.755.243,78

Por auto del 25 de abril de 2018 (fl.409), se dejó sin efectos lo actuado desde el auto del 07 de marzo de 2018 y se ordenó correr traslado de la anterior liquidación del crédito (fl.417).

El 02 de mayo de 2018, la demandada objetó la liquidación del crédito de la parte actora (fl.411-416). Sustenta la objeción en que de acuerdo con la certificación de interés anual efectivo que adjunta, la tasa de intereses de usura aplicada en la liquidación de 10 de diciembre de 2012 (fl.300-304) aprobada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión en auto del 16 de diciembre de 2013 (fl.310-313). para la época era inferior a la aplicada en dicha liquidación, y por tanto teniendo en cuenta que el mencionado auto es ilegal, pide declarar sin valor ni efecto el auto que aprobó la primera liquidación, se niegue la liquidación objetada, así como aceptar la liquidación aportada con la objeción, se declare que la entidad se encuentra a paz y salvo y se ordene a la parte actora la devolución del valor cancelado en exceso.

OBJECIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El numeral 2 del artículo 447 del Código General del Proceso dispone:

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 100, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

La objeción presentada por la demandada será negada por cuanto la misma solo procede respecto de la liquidación y actualización del crédito presentada por la parte actora obrante a folios 373 a 374; de la cual se corrió traslado por el término de 3 días el 09 de mayo de 2018 (fl.417) y no de las liquidaciones aprobadas mediante providencias judiciales ya en firme, como lo pretende la demandada.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La liquidación de la parte demandante (fl.381-382) no será aprobada por las siguientes razones:

- El ejecutante realiza la liquidación del interés desde el 1° de enero de 2013, teniendo en cuenta que hasta diciembre de 2012 se realizó la liquidación (fl.300-304) aprobada mediante auto del 16 de diciembre de 2013 (fl.310-311) y hasta la fecha de pago -10 de abril de 2015-, periodo que efectivamente corresponde a liquidar, y adiciona dichos intereses a la cantidad de \$54.811.665, no obstante a dicho resultado (\$62.573.195,83) también le realiza liquidación de intereses moratorios - \$5.993.712,95- para un saldo total de intereses de \$13.755.243,78, lo cual representa una liquidación doble de intereses ya que en la cantidad de \$54.811.665 ya contiene la liquidación de los mismos hasta diciembre de 2012 (fl.304 y 312), motivos por los cuales se reitera, la liquidación no será aprobada.

Por lo anterior, procede el Juzgado a realizar la correspondiente liquidación en los siguientes términos:

Capital base según liquidación (folio 34)		06/03/2009	\$11.458.389
Liquidación de intereses moratorios		01/01/2013	a
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario
			10/04/2015
01/01/2013	30/03/2013	90	0,0753%
01/04/2013	30/06/2013	90	0,0756%
01/07/2013	30/09/2013	90	0,0740%
01/10/2013	30/12/2013	90	0,0724%
01/01/2014	30/03/2014	90	0,0718%
01/04/2014	30/06/2014	90	0,0717%
01/07/2014	30/09/2014	90	0,0708%
01/10/2014	30/12/2014	90	0,0702%
01/01/2015	30/03/2015	90	0,0704%
01/04/2015	10/04/2015	10	0,0709%
			Total intereses
			\$ 6.807.022

En consecuencia se debe tener en cuenta la siguiente información:

- Capital aprobado a folio 312: \$54.811.665
- Intereses moratorios desde 01/01/2013 al 10/04/2015: \$6.807.022.
- Menos pago efectuado el 10/04/2015: \$-54.811.665.
- Total liquidación: \$6.807.022.**

Se modificará la liquidación tomando los anteriores valores liquidados por el total de \$6.807.022, por lo siguiente:

Se realizó la liquidación de intereses por el periodo correspondiente, es decir desde el 1º de enero de 2013, a partir de la liquidación del crédito aprobada (fl.300-304) y hasta la fecha de pago -10 de abril de 2015-, descontando la suma cancelada \$54.811.65.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción de la demandada a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por las razones expuestas.

TERCERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante señalando que la demandada adeuda la suma de **SEIS MILLONES OCHO CIENTOS SIETE MIL VEINTI DOS PESOS M/CTE (\$6.807.022)**, por concepto de la obligación derivada de la sentencia de segunda instancia del 04 de septiembre de 2003, que constituye el título ejecutivo en el presente caso, liquidada hasta la fecha de pago el 10 de abril de 2015.

Adicionalmente adeuda la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.161.838)** por concepto de costas del proceso por las razones expuestas.

CUARTO.- REQUERIR a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

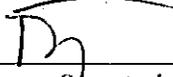
Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio, que deberá retirar la parte actora y radicarlo en su destino.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 28 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 479

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00240-00
Demandante: Martha Cecilia Perilla Martín
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 2314 de 12 de octubre de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Cundinamarca, como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 19-21)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 14 a 16).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARTHA CECILIA PERILLA MARTÍN contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

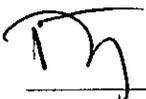
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 28 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 400

Radicación: 11001-33-31-027-2008-00141-00
Demandante: Gustavo María Valenzuela Rueda
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Medio de control: Ejecutivo

NIEGA NULIDAD

Por auto del 11 de abril de 2018 (fl.149), se ordenó correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte actora, el cual se efectuó del 24 al 26 de abril del año en curso. sin manifestación alguna de la demandada (fl.151-152).

CAUSAL DE NULIDAD

Solicita se realice control de legalidad de las providencias del 28 de febrero de 2018 e inclusive la del 4 de septiembre de 2017 (fl.136-140), en atención a que se desconoce y contradice lo ordenado en el auto del 18 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PRIMER ARGUMENTO

-La liquidación aprobada no cumple con los parámetros ordenados por el superior, ya que no se exigió a las partes acreditar que se comunicó la sentencia para el pago.

En la providencia del 18 de enero de 2017 (fl.136-140 cuaderno de apelación), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó:

“Así mismo no puede perderse de vista que una vez cumplidos los 6 primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga la condena sin que la parte interesada haya acudido ante la entidad para hacer efectivo el cumplimiento del fallo, cesará la causación

de intereses desde dicho momento hasta que se presente la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas deberá realizarse de nuevo la liquidación del crédito, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, es decir, liquidando intereses moratorios (los cuales son equivalentes a 1.5 veces el interés corriente bancario), para lo cual se debe tener presente si el ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los primeros seis meses a la ejecutoria de la sentencia, evento en el cual la causación de intereses inicia a partir de la ejecutoria de la providencia, o si se realizó fuera de dicho término, caso en el cual la liquidación de intereses deberá efectuarse desde la fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento del fallo de nulidad y restablecimiento del derecho”.

...

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto del 04 de junio de 2010, emitido por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá y en consecuencia se ordenó la práctica en debida forma de la liquidación del crédito bajo los parámetros de la mencionada providencia, la cual fue notificada por estado a las partes el 24 de enero de 2017 (fl.140 cuaderno de apelación).

En cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional, el 04 de septiembre de 2017 (fl.126), este Juzgado emitió auto de obedécese y cúmplase y dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para realizar la liquidación del crédito en debida forma atendiendo a los lineamientos expuestos por la segunda instancia, auto que se notificó a las partes el 04 de septiembre de 2017 (fl.126).

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra constancia alguna de la solicitud de pago de la sentencia por parte del demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, cesó la acusación de intereses de todo tipo desde los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia -23 de agosto de 2008-, hasta la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada -24 de septiembre de 2009 (fl.51)- fecha en la cual se tuvo como presentada la solicitud de pago a la entidad, al no haberse acreditado la solicitud de pago en el trámite judicial.

Realizada la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo (fl.130), en el auto del 28 de febrero de 2018 (fl.133-134) se verificaron los lineamientos establecidos por la Corporación, es decir, realizar la indexación mes a mes desde la fecha que se causó hasta la ejecutoria de la sentencia -23 de agosto de 2008-; y la liquidación de los intereses a partir de la ejecutoria hasta los 6 meses siguientes a la misma, continuando su causación a partir de la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada -24 de septiembre de 2009 (fl.51)- por cuanto no se acreditó la solicitud de pago ante la entidad.

El numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso establece que es causal de nulidad cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite la respectiva instancia.

Por su parte el inciso 4º del artículo 134 ídem dispone que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Teniendo en cuenta que no hay solicitud de pruebas de la parte actora que solicitó el control de legalidad de las providencias del 04 de septiembre de 2017 y 28 de febrero de 2018, y que no se observa la necesidad de decretar, se procede a resolver la causal de nulidad endilgada así:

En cuanto a lo relacionado con la solicitud de pago de la sentencia y que no se exigió a las partes acreditar dicho trámite, se observa que específicamente para este aspecto el Tribunal ordenó (fl.139 cuaderno apelación):

1. Realizar de nuevo la liquidación del crédito, liquidando intereses moratorios (los cuales son equivalentes a 1.5 veces el interés corriente bancario).
2. Tener presente si el ejecutante solicitó o no el cumplimiento de la sentencia dentro de los primeros seis meses a la ejecutoria de la sentencia, o posterior a dicho plazo.
3. En caso de haberse realizado por fuera de dicho término, la liquidación de intereses deberá efectuarse desde la fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento del fallo de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con todo lo anterior, se concluye que este Juzgado ha dado cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 18 de enero de 2017, al verificar que de los documentos aportados en el expediente no se encontró documental alguna que acreditara la solicitud de pago de la sentencia, trámite que no fue aportado por la parte actora pese a tener conocimiento de dicha providencia y del auto que ordenó realizar la nueva liquidación a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así como aún no se encuentra acreditada la misma solicitud de pago, ya que la sentencia que sirve como título ejecutivo se profirió el 04 de agosto de 2004 y quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2004 (fl.34), y los oficios (fl.141-142) aportados por la parte actora el 06 de marzo de 2018 (fl.137), con los que afirma que se comunicó y radico la sentencia –LT-2004-50 y LT-2004-051, fueron radicados el 27 de enero de 2004, es decir antes de la

expedición de la sentencia, por tanto no corresponden a la solicitud de cumplimiento del fallo.

Como consecuencia de no haberse probado la solicitud de pago de la sentencia en el presente trámite, se concluyó que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, cesó la acusación de intereses de todo tipo desde los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, reanudados hasta la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada el 24 de septiembre de 2009 (fl.51), fecha en la cual se tiene como presentada la solicitud de pago a la entidad.

SEGUNDO ARGUMENTO

-El auto del 28 de febrero de 2018, aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandada, pese a que disminuye y varía las sumas de la condena ordenadas y reconocidas en el mandamiento ejecutivo y omite liquidar lo ordenado en el auto del 28 de agosto de 2009 y la sentencia ejecutiva después de estar ejecutoriadas, desconociendo y contrariando los parámetros del auto del 18 de enero de 2017, en tanto que no se liquidan todas las diferencias salariales hasta la fecha ni los intereses de mora desde la ejecutoria

Por auto del 05 de diciembre de 2008 (fl.43-46), adicionado por auto del 28 de agosto de 2009 (fl.49-50), el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de \$9.131.388 por concepto de las diferencias salariales y la respectiva afectación a los conceptos ordenados en la sentencia del 04 de agosto de 2004.

El 23 de septiembre de 2009 (fl.52-55), el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá emitió sentencia, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

El 17 de noviembre de 2009, la parte actora presentó la liquidación del crédito (fl.57-62), por la suma total de \$24.252.942.

El 19 de noviembre de 2009 (fl.63), la demandada constituyó depósito judicial por la suma de \$9.181.388.

Por auto del 04 de junio de 2010 (fl.84-86), se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se fijó en \$15.737.252,70 el valor final de la liquidación, se declaró que el saldo adeudado por la demandada asciende a la suma de \$6.555.863, se

ordenó la entrega del señalado título judicial, se fijaron agencias en derecho y se ordenó realizar liquidación de costas.

En contra del anterior auto el 15 de junio de 2010, que modificó la liquidación del crédito el ejecutante interpuso recurso de apelación (fl.88), el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 18 de enero de 2017 (fl.136-140 cuaderno apelación), en consecuencia dicha liquidación no fue aprobada ni el auto que la modificó quedó en firme.

En este sentido lo primero que se aclara es que como no quedó en firme la decisión respecto de la liquidación del crédito, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de enero de 2017 (fl.139 vuelto cuaderno apelación), ordenó realizar nueva la liquidación del crédito.

Es decir, la modificación ordenada se dispuso específicamente respecto de la liquidación de los intereses y no respecto del mandamiento de pago librado por la suma de \$9.131.388 (auto del 05 de diciembre de 2008 fl.39 adicionado por auto del 28 de agosto de 2009 fl.43), como lo afirma la parte actora, máxime cuando dicha suma fue pagada mediante depósito judicial constituido el 19 de noviembre de 2009 (fl.63), motivos por los cuales no procede la causal de nulidad endilgada respecto del mandamiento de pago ni su adición.

Así como tampoco procede la causal de nulidad respecto de la sentencia del 23 de septiembre de 2009 (fl.52-55), en el entendido que el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito; que si bien fue presentada por la parte actora (fl.36-40), fue modificada por auto del 04 de junio de 2010 (fl.84-86), auto que fue revocado por la segunda instancia mediante providencia del 18 de enero de 2017, en el cual se ordenó realizar una nueva liquidación del crédito cuyo cumplimiento se ha verificado y acreditado como se ha relacionado en precedencia en los autos del 04 de septiembre de 2017 y 28 de febrero de 2018, y por tanto no existe la variación de sumas reconocidas en el mandamiento de pago del 05 de diciembre de 2008, su adición por auto del 28 de agosto de 2009 ni de la sentencia 23 de septiembre de 2009 como lo afirma la parte actora.

TERCER ARGUMENTO

-No se corrió traslado de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para controvertirla.

El párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso – CGP establece que el Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, motivo por el cual como se relacionó en el auto del 04 de septiembre de 2017 (fl.126), se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

A diferencia de las liquidaciones de crédito aportadas por las partes, de las cuales hay que corres traslado y son susceptibles de objeción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación realizada por dicha Oficina es un mecanismo de apoyo para efectuar las liquidaciones de créditos por parte del Juzgado, que el Despacho puede o no acoger y en caso de serlo, se exterioriza en la providencia que niega y/o modifica la liquidación del crédito aportada por las partes, providencia que es apelable en los términos de los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso y es mediante el recurso de apelación que se controvierte la decisión de modificación de la liquidación del crédito ordenada por el Juzgado y no la liquidación realizada por la Oficina de apoyo propiamente dicha.

Por todo lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la nulidad propuesta por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ingresar nuevamente el expediente al Despacho una vez en firme la presente providencia para decidir respecto del escrito de recursos obrante en los folios 137 a 140.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 28 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 401

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00203-00

Convocante: Elsa María López Roca

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

-La funcionaria Elsa María López Roca, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Especializado 2028-20.

-Mediante radicado No. 2017-01-535302 del 18 de octubre de 2017, presentó derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades a efectos que se le reconozca y pague la re liquidación de las prestaciones económicas incluyéndole el factor de la reserva especial del ahorro.

-La Superintendencia de Sociedades realizó la liquidación de los valores liquidados por conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación que arrojó un total de \$3.821.469.

-Con Oficio No. 2017-01-563673 del 7 de noviembre de 2017, la entidad respondió el derecho de petición solicitando pronunciamiento respecto de la liquidación remitida.

-A través de escrito dirigido a la Secretaría General de la entidad, la convocante aceptó los valores liquidados.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores prima de actividad y bonificación por recreación incluida la Reserva Especial de Ahorro por la suma de \$3.821.469 por el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2014 y el 18 de octubre de 2017.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 02 de abril de 2018, la convocante a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 09 de mayo de 2018, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Elsa María López Roca, a través de apoderado.

CONVOCADO: Superintendencia de Sociedades, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: El convocante se ratificó en las pretensiones de la solicitud de conciliación en la suma de \$3.821.469.

La convocada puso en conocimiento que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión del 25 de abril de 2018, decidió de manera unánime conciliar las pretensiones (reserva especial de ahorro) en cuantía de \$3.821.469 como valor resultante de reliquidar la prima de actividad y bonificación por recreación incluyendo el factor denominado reserva especial de ahorro para el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2014 y el 18 de octubre de 2017, conforme a la liquidación efectuada por la entidad.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconoce solo el capital anunciado sin intereses, indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante.
2. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas.

3. El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes a que la jurisdicción contencioso administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses en este lapso.
4. Forma de pago: Mediante consignación en la cuenta reportada por el funcionario para el pago de nómina, salvo indicación en contrario.
5. No se iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad y bonificación por recreación a que se refiere la conciliación.

DE LA CONCILIACIÓN:

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos legales necesarios para conciliar, pues se aportaron las pruebas pertinentes, el acuerdo no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La convocante está representado legalmente al momento de conciliar por la abogada Doris Patricia Romero López, a quien le fue otorgado poder (fl.6) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

Así como la convocada está representada legalmente por la abogada Consuelo Vega Merchán, a quien le fue otorgado poder (fl.17) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad y Bonificación por recreación incluida la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2014 al 18 de octubre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado -18 de octubre de 2014 al 18 de octubre de 2017 (fl.44), teniendo en cuenta que la convocada realizó la solicitud ante la entidad el 18 de octubre de 2017 (fl.8).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportados como medios de prueba, los documentos visibles a folios 8 a 18 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Petición presentada por la señora Elsa María López Roca el 18 de octubre de 2017, mediante la cual solicita reconocimiento y pago de las diferencias que resulten de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos incluyendo la reserva especial de ahorro (fl.8).
- Oficio No. 2017-01-563673 del 07 de noviembre de 2017, mediante el cual se informa la fórmula conciliatoria a la petición radicada (fl.9).
- Liquidación de diferencia por pagar incluyendo reserva especial de ahorro realizada por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades (fl.10).
- Aceptación por parte de la convocante de la liquidación realizada por la entidad (fl.11).
- Certificación expedida el 26 de abril de 2018, de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantada el 25 de abril de 2018 (fl.43).

e. Conciliación no viole la ley.-

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía

administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias. (“...”)*

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", estableciendo:

Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

*Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.
 (“...”)*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el

quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados, forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, y expresando que:

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprimase, a partir de la publicación del presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.*

En consecuencia, la citada entidad entrará en proceso de liquidación, el cual concluirá a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporanónimas en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

(“...”)

Asimismo, el mismo Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema se resalta, que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de

Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por la demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

Prima de actividad. La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporanónimas, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

"Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico

mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero". (Subraya y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

Bonificación por recreación. La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009, "por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado. del orden nacional" señalando:

*"ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.
Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado". (subraya y negrilla del Despacho)*

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2014 al 18 de octubre de 2017, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en reunión del 25 de abril de 2018, en la cual se reconoce a la convocante la liquidación de los factores correspondientes a prima de actividad y bonificación por recreación con la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad (fl.43).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Para el presente caso, de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad, las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2014 al 18 de octubre de 2017, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud (fl.8), en los siguientes términos:

NOMBRE CONCEPTO	VALOR PAGADO BASE LIQUIDACION	FECHA DE PAGO EN NÓMINA	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$161.217	15/06/2015	\$104.791
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$1.209.127	15/06/2015	\$785.933
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$173.744	30/06/2016	\$112.934
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$1.303.076	30/06/2016	\$846.999
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$356.708	31/07/2017	\$231.860
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$2.675.311	31/07/2017	\$1.738.952
TOTAL			\$3.821.469

Por lo anterior, se tiene que las partes conciliaron la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la relacionadas prestaciones, para el periodo relacionado entre el 18 de octubre de 2014 al 18 de octubre de 2017.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Elsa María López Roca identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.577, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 9191/94 del 2 de abril de 2018 y celebrada el 9 de mayo de 2018.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

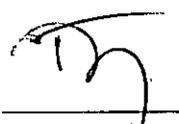
Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **junio 28 de 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 614

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00006-00
Demandante: Luz Marina Ardila Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **06 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:40 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 28 DE 2018.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 615

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00502-00
Demandante: David Morales Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 06 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

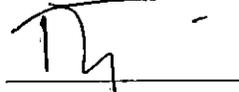
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 28 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 616

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00019-00
Demandante: Amparo María del Rosario Hernández Frade
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 06 DE JULIO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 28 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 617

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00048-00
Demandante: Mesías Romero Moreno
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Seguridad Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sub Sección “F”, en el auto del **18 de abril de 2018** (fls. 139 a 141), que confirmó el auto proferido por éste Despacho el **22 de agosto del 2017**, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

2. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **30 DE JULIO DE 2018 A LAS 12:00 M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

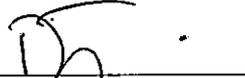
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE JUNIO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 618

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00562-00
Demandante: Gladys Isabel Osorio Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **30 DE JULIO DE 2018 A LAS 11:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Daniela María Forero Millán**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, conforme a poder especial visible a folio 90 y sustitución visible a folio 98 del expediente.

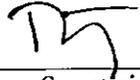
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 28 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 619

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00460-00
Demandante: Carlos Ernesto Espinosa Torres
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Seguridad Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 390 del 23 de mayo de 2018 (fls. 250 a 251) que negó el llamamiento en garantía propuesto. Por ser procedente, se **RESUELVE**:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra auto interlocutorio No. 390 del 23 de mayo de 2018 (Artículo 226 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11/30/2018

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 28 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria